



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó el sobreseimiento de Roberto Rodolfo A y Antonio S respecto de la privación ilegal de la libertad, agravada por abuso funcional, violencia y amenazas, de los esposos H G y G F A , y de su pequeña hija, M G y el homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas del matrimonio, cometidos como parte del ataque generalizado y sistemático contra un sector de la sociedad civil realizado durante el último gobierno de facto en nuestro país.

El *a quo* no puso en duda que los damnificados fueron secuestrados en su domicilio por agentes de las fuerzas de seguridad durante la madrugada del 24 de septiembre de 1976; que la menor, en ese momento de cinco meses de edad, fue abandonada poco después en el portal de la vivienda de un vecino de la familia; ni que el matrimonio resultó brutalmente asesinado, días más tarde, en una finca conocida como “Potrero El Gallinato” de la provincia de Salta. Sin embargo, entendió que no había prueba suficiente para imputar esos hechos a los acusados.

A ese respecto, sostuvo que, tal como se señala en la resolución de segunda instancia, el fiscal habría fundado su imputación en la función que cumplían los acusados en la policía de la provincia al momento de los hechos. En concreto, A se habría desempeñado, según el fiscal, como inspector mayor a cargo de la jefatura del Departamento de Personal (D1), mientras que S lo habría hecho como comisario principal a cargo del Departamento de Informaciones (D2), pero, aun cuando se admitieran esas circunstancias, de acuerdo con el *a quo*, no habría en la causa prueba alguna que los vinculara con los hechos que se les atribuyeron, ni a los departamentos de la policía que habrían estado a su cargo. Si bien por esos mismos hechos fueron condenados otros ex altos funcionarios de tal fuerza, esta circunstancia no implicaría, al

entender del *a quo*, que deban ser condenados también todos aquellos que revistieron jerarquías medias o altas en la policía salteña durante dicho período. Añade que incluso si se admitiera que los imputados integraron la plana mayor de aquella policía, ello no bastaría para responsabilizarlos, pues no todos sus miembros habrían sido requeridos para realizar tareas ligadas al citado plan de represión ilegal, más allá de que continuaran ejerciendo sus cargos y colaboraran, de ese modo, en la organización y administración de la fuerza. Además, tampoco se habría especificado el aporte de los acusados para la comisión de los delitos imputados (cf. págs. 4/17 de la copia digitalizada de la decisión aludida).

Contra tal decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. En efecto, sostiene que, de adverso a lo afirmado por el *a quo*, las pruebas reunidas en la causa impiden que medie la certeza requerida por la ley procesal para evitar el avance del proceso a la siguiente etapa, por lo que al dejar firme una resolución que frustra, en suma, el descubrimiento de la verdad sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas, lo decidido por la cámara importa una flagrante violación a las reglas del debido proceso contenidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional (cf. págs. 9/25 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso citado).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Aprecio que la apelación federal resulta formalmente admisible pues, aun cuando la cuestión planteada pueda ser considerada de hecho y prueba, regularmente ajena a esta instancia, ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos que, como el *sub examine*, constituyen una excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar las garantías de la defensa en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas).

Entiendo que el presente es uno de esos casos de excepción porque, según lo advierto, el *a quo* no logró refutar una tesis implícita en la alegación central de la fiscalía, por lo que resulta prematuro descartar, tal como lo hizo, que A y S hayan realizado algún comportamiento punible.

En efecto, de acuerdo con lo que surge del recurso federal, la acusación pública no pretende que se responsabilice a los nombrados únicamente por haber integrado la plana mayor de la policía de Salta, ni es cierto que se haya omitido indicar, como lo sostiene el *a quo* (cf. *supra*, punto I), cuál habría sido su aporte para la comisión de los delitos imputados.

En rigor, de acuerdo con lo afirmado en el recurso citado, y lo alegado por la fiscalía ante la cámara, la tesis de la acusación fue que los imputados, al desempeñarse en los cargos mencionados, debían cooperar con la ejecución del plan de represión ilegal mediante la recolección de información, la determinación de los “supuestos elementos subversivos”, la contribución para la formación de los “grupos de tareas” y el suministro de los elementos necesarios (cf. págs. 3 de la copia de la decisión del *a quo* y 17 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

Recuérdese que, según la misma parte, en la época de los hechos A revistaba como inspector mayor a cargo de la jefatura del D1 de la policía de Salta, mientras que S lo habría hecho como comisario principal a cargo del D2, por lo que ambos integraban la plana mayor de la fuerza (cf. *supra*, punto I).

A ello se agregó que también constan en la causa otros elementos que confirman la dedicación de los imputados a la represión del llamado “enemigo interno” incluso desde tiempo antes de la comisión de los hechos de este proceso. Por ejemplo, respecto de A se señaló una nota de 1970, dirigida por un superior suyo al jefe de la policía de Salta, en la que se destaca la importancia de su actuación en el descubrimiento de la “célula comunista”, mientras que, en relación con S, se recuerda su intervención en procedimientos irregulares ya en 1975, cuando se desempeñaba como jefe de la División Contralor General (cf. págs. 15/16 de la copia citada del recurso extraordinario interpuesto).

El *a quo* objetó que, por un lado, de acuerdo con la ley orgánica policial vigente en la época de los hechos, la División Contralor General ya no existía en la estructura de la fuerza, y que tanto S como Virtom Modesto M, jefe de la policía salteña en ese momento, ya condenado por los mismos hechos, declararon que el D2 estaba a cargo de otro policía, Abel Vicente M. Por otro lado, en relación con A, sostuvo que, según el planteo de la fiscalía, su función habría estado dirigida a la capacitación general de los agentes, y que las constancias obrantes en su legajo personal, citadas en apoyo de la hipótesis acusatoria, no son idóneas para vincularlo con los hechos de esta causa, en tanto se refieren a la actividad que realizaba más de un lustro antes de su comisión (cf. págs. 10/11 y 13/14 de la copia citada de la decisión del *a quo*).

Sin embargo, en el recurso federal se aclaró que el cargo y la función ejercidos por S surgían de su legajo personal, y que, de acuerdo con la citada ley orgánica de la policía, el D2 debía, entre otras tareas, controlar el accionar subrepticio de personas que fuesen una amenaza para el Estado, elaborar ficheros de antecedentes y proveer información secreta acerca de las actividades gremiales, políticas e ideológicas realizadas en la provincia, lo que confirmaría la dedicación de S a la lucha contra la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

subversión también en la época de los hechos (págs. 15/16 de la copia del recurso extraordinario).

Dedicación que también habría tenido A , de acuerdo con la tesis de la fiscalía, ya que, según lo ya dicho, su función como jefe del D1 incluía cooperar para la formación de los “grupos de tareas” y el suministro de los recursos apropiados, lo que no parece estar necesariamente en contradicción con lo afirmado por el *a quo*, respecto a que el imputado habría estado afectado a la capacitación de los agentes.

En suma, aprecio que las circunstancias señaladas por el recurrente son suficientes para sustentar la sospecha de que los imputados habrían contribuido a la comisión de los hechos, pues éstos se cometieron como parte del plan de represión ilegal que se estaba ejecutando, y la función específica que habría desempeñado cada uno en la policía de Salta, según los cargos que ostentaban en ese momento y los antecedentes de la actuación que venían manteniendo desde tiempo antes, permite concluir que les correspondía cooperar con la fuerza a la que pertenecían cada vez que, como en el *sub examine*, ésta tuviera que intervenir en pos de tal ejecución, y no hay fundamento para postular que no lo hayan hecho.

En particular, la conformación de los “grupos de tareas”, según la tesis de la fiscalía, habría requerido de la cooperación de A como jefe del D1, mientras que S , al desempeñarse como jefe del D2, habría brindado su aporte para las tareas de inteligencia previa. El *a quo* entiende, empero, que no hay ninguna prueba acerca de que se hayan realizado tareas de inteligencia previa sobre el matrimonio de G y F ordenadas por S (cf. pág. 11 de la copia de la decisión aludida), pero si él estaba a cargo del D2, y si esas tareas eran una práctica característica de los secuestros cometidos por las fuerzas de seguridad, parece que aquella afirmación resulta por lo menos apresurada.

En mi opinión, es el debate oral la etapa del proceso adecuada para dilucidar satisfactoriamente las incógnitas aludidas, de acuerdo con las reglas constitucionales que definen las condiciones estructurales del juicio previo, pues la responsabilidad de los acusados, tal como ha sido planteada por el recurrente, no puede lograrse con rigor epistemológico en un contexto, como la etapa de instrucción, en el que las partes sólo se confrontan de forma indirecta mediante la presentación de sus escritos, sino que la tarea requiere un amplio análisis fáctico que sólo puede tener lugar en el marco de un procedimiento plenamente contradictorio.

En consecuencia, aprecio que la decisión impugnada mediante recurso federal se basa en conclusiones que sólo fueron posibles merced a una consideración parcial e inadecuada de las circunstancias señaladas por los representantes de este Ministerio Público, lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

III

Por todo lo expuesto, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2021.